



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El consorcio foral aragonés: entre la protección
del vínculo familiar y la libertad patrimonial

Autora

Marta Langa Ballano

Directora

Loreto Carmen Mate Satué

Facultad de Derecho
2025

ABREVIATURAS

Art.

CDFA

Op. cit.

p.

ss.

Vid.

Artículo

Código de Derecho Foral Aragonés

En la obra citada

Página

Siguientes

Véase

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	1
1. PRESENTACIÓN DEL TEMA.....	1
2. MOTIVACIÓN.....	1
3. ESTRUCTURA.....	2
II. FIGURA DEL CONSORCIO FORAL ARAGONÉS.....	4
1. EVOLUCIÓN DEL TEXTO NORMATIVO	4
2. NATURALEZA DEL CONSORCIO	7
3. EL CARÁCTER VOLUNTARIO DEL CONSORCIO.....	9
4. ELEMENTOS DE LA FIGURA DEL CONSORCIO.....	10
4.1. Elemento subjetivo del consorcio.....	10
4.2. Elemento objetivo del consorcio	10
5. TÍTULO ADQUISITIVO DEL CONSORCIO	11
5.1. El consorcio en la sucesión <i>mortis causa</i>	11
5.2. El consorcio en la sucesión <i>inter vivos</i>	12
III. LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL INTER VIVOS COMO EFECTO DEL CONSORCIO	13
1. EXCEPCIONES A LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL INTER VIVOS.....	13
1.1. La enajenación <i>inter vivos</i> de la cuota a favor de otro consorte.....	14
1.2. La enajenación <i>inter vivos</i> de la cuota a favor de hijos	15

1.3. La venta de la cuota consorcial para hacer frente a responsabilidades por actos realizados por el consorte.....	16
1.4. La disponibilidad a favor de un extraño	17
IV. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO	18
1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN LEGALES: LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE Y SU DISOLUCIÓN POR ACUERDO DE TODOS LOS CONSORTES.....	18
2. LA SEPARACIÓN DE UN CONSORTE POR SU PROPIA VOLUNTAD.....	19
V. CONCLUSIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA	25
JURISPRUDENCIA.....	26

I. INTRODUCCIÓN

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

La institución que en el presente trabajo nos ocupa, el consorcio foral, ha desempeñado un papel tan relevante como controvertido en el Derecho Foral Aragonés de todos los tiempos. Si bien actualmente se encuentra regulado en el Código de Derecho Foral Aragonés, esta figura nacida en los Antiguos Fueros y Observancias ha atravesado diversas épocas e incluso llegó a desaparecer en el Apéndice de 1925 por las críticas vertidas sobre ella. El consorcio foral se puede definir hoy en día como una comunidad de origen sucesorio, con especiales reglas de funcionamiento encaminadas a preservar la conservación y continuidad del patrimonio familiar.

El también conocido como «fideicomiso foral» ha sido percibido por muchos juristas como un obstáculo a la legítima y a la facultad de libre disposición de sus bienes. A modo ilustrativo, Muñoz Salillas pedía al Consejo de Estudios de Derecho aragonés no volver a incorporar tal institución puesto que ya había sido «*acertadamente derogada por ser contraria a nuestra libertad civil (...)*»¹. Ante estas críticas, el legislador de 1925 suprimió la figura en el Apéndice de Derecho civil foral. No obstante, el nuevo legislador aragonés optó por revitalizar legislativamente una institución que ya había sido olvidada, y que era en gran medida desconocida por el pueblo, dando así lugar a la reaparición del consorcio cuarenta y dos años después, en la Compilación de 1967.

2. MOTIVACIÓN

La principal motivación que lleva a la autora a abordar este tema es la curiosidad que despertó el Derecho Foral Aragonés durante mi trayectoria en la Universidad de Zaragoza. Esta materia está cargada de apasionante historia que no debe pasar desapercibida, así como de múltiples instituciones que deben conservarse, pues forman parte de las raíces aragonesas. En este trabajo pretendo abordar la institución del consorcio foral, sin duda controvertida, por su trascendencia histórica y dogmática, así como su extensa trayectoria y significado. Es por eso por lo que me resulta muy

¹ Esta postura defendida por MUÑOZ SALILLAS, fue recogida por MERINO HERNANDEZ, J.L., *El Consorcio Foral*, Librería General, Zaragoza, 1976, p. 16

interesante la reflexión sobre su existencia, así como su evolución normativa, a lo que me dispongo en las próximas líneas.

Atendemos ahora a los puntos específicos elegidos para el estudio en este trabajo: la inalienabilidad de la cuota consorcial *inter vivos* y las causas de disolución del consorcio. No pasa desapercibido que estos aspectos han experimentado cambios en su regulación con el paso de los años, lo que se puede observar de manera clara en su evolución normativa. Esta evolución refleja la tendencia del legislador aragonés, que como bien enuncia en el Preámbulo de la Ley 1/1999, de Sucesiones por Causa de Muerte no busca una ruptura con el pasado, si no enlazar de manera armónica valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las aspiraciones y valoraciones del presente. La tendencia ha sido la de «*incorporar lo bueno y útil de la Compilación completándolo con las circunstancias vitales de los aragoneses*». Mi voluntad con este trabajo es evidenciar la evolución de esta institución tan controvertida desde la Compilación, tanto en la teoría como en la práctica de los tribunales.

Por todo esto he escogido el título «*El Consorcio foral aragonés: entre la protección del vínculo familiar y la libertad patrimonial*», que muestra la dualidad que existe en esta institución en nuestros días: mantener dentro del grupo familiar el patrimonio de la casa aragonesa, pero al mismo tiempo adaptarse a la creciente demanda de flexibilidad en las relaciones patrimoniales.

3. ESTRUCTURA

El presente trabajo consta de cinco epígrafes: el que estas líneas ocupan, introductorio, seguido de una explicación de los diferentes elementos de la figura del consorcio; para dar posteriormente paso a un análisis de la prohibición de disponer que caracteriza a la institución y que tanta controversia ha causado a lo largo de su evolución.

Comenzaré el trabajo con un primer epígrafe (II) posterior al introductorio, en el que se analiza la institución del consorcio foral aragonés, partiendo de su evolución normativa, desde la Compilación de 1967 hasta la regulación vigente en el Código de Derecho Foral Aragonés. Se estudia su naturaleza jurídica, el debate acerca de su carácter voluntario y los elementos que lo conforman, tanto desde el punto de vista objetivo, como subjetivo. También se enumeran los distintos títulos adquisitivos que pueden dar lugar a la formación del consorcio, ya sea por sucesión *mortis causa* o *inter vivos*.

El siguiente epígrafe (III) se dedica a uno de los efectos del consorcio, la inalienabilidad de la cuota consorcial *inter vivos*, detallando las excepciones legales a esta prohibición: transmisión de la cuota a favor de consortes o hijos, o en favor de terceros, así como la posibilidad de embargo de la misma.

El siguiente epígrafe (IV) aborda las causas de disolución del consorcio, tanto las previstas por el art. 376 CDFA: la división del bien inmueble y el común acuerdo de los consortes; como la posibilidad de un consorte de separarse del consorcio (art. 375 CDFA).

Finalmente, el epígrafe V sintetiza las conclusiones que he obtenido a través de este trabajo. Así como la opinión personal que me merece esta institución, especialmente en lo relativo a su mantenimiento en el Derecho Aragonés, así como las posibles modificaciones que podrían darse en su regulación.

II. FIGURA DEL CONSORCIO FORAL ARAGONÉS

El consorcio o fideicomiso foral es una institución del derecho aragonés consistente en la creación de una comunidad especial entre hermanos o hijos de hermanos que heredan bienes inmuebles de un ascendiente, salvo que el disponente establezca lo contrario y manteniéndose vigente mientras persista la indivisión. La característica especial del consorcio radica en que los consortes solo pueden disponer de su derecho en favor de sus descendientes o de otro consorte².

Esta figura se fundamenta en consideraciones de carácter troncal y familiar, pero muchas veces es percibida como un obstáculo al tráfico económico y jurídico. Es por eso por lo que el legislador dotó al consorcio de carácter voluntario en la Ley de Sucesiones del año 1999, sin perjuicio de que existan voces autorizadas que siguen abogando por eliminarla.

1. EVOLUCIÓN DEL TEXTO NORMATIVO

La regulación del consorcio foral aragonés ha experimentado una evolución histórica, que ha encontrado reflejo en la normativa y que muestra las necesidades sociales de cada época.

El consorcio es un instituto regulado ya en el Fuero extenso de Jaca y en la Compilación de Huesca de 1247, que fue suprimido en el Apéndice de 1925, para después ser restablecido en la Compilación de 1967, manteniéndose en la Ley 1/1999 y en el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011.

En este apartado, me dispongo a analizar cómo ha evolucionado la redacción de los preceptos normativos en tres etapas clave: la Compilación de 1967, la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011. A través de este análisis se podrá ver ese cambio para la adaptación a las diversas necesidades y peticiones de cada momento.

En primer lugar, el consorcio foral se regulaba en el artículo 142 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil de 1967 dentro de las *«normas comunes a las diversas clases*

² AGUSTÍN BONAGA, F., «Cincuenta años desde la vigencia de la compilación de derecho civil de Aragón: perspectiva notarial» en BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J.A., *Cincuenta años de derecho civil aragonés: ponencias del seminario que con el mismo título se celebró en la Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2017*, p.321

de sucesión». La regulación era la siguiente: 1 - «*Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente pro indiviso y a título gratuito bienes inmuebles queda establecido entre aquellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado consorcio o fideicomiso foral con los siguientes efectos: 1º. Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos, 2º. Tampoco puede disponer de su parte por actos mortis causa sino en favor de sus descendientes, 3º. Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes. 2- El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes» (vid. artículo 142 de la *Compilación*).*

De su redacción podemos deducir que el consorcio tenía naturaleza imperativa, es decir, tenía lugar sin necesidad de que el disponente expresara la voluntad de su creación. Además, en los efectos del consorcio, se recoge la restricción absoluta a la disposición de la cuota consorcial en actos *inter vivos* y en actos *mortis causa* (salvo que en los segundos sea en favor de sus descendientes). Por último, la única causa de extinción del consorcio que reconocía la *Compilación* era la división de los bienes inmuebles, que podía solicitar cualquiera de los consortes. El carácter imperativo de esta regulación era una clara limitación a la autonomía de los consortes cuyo objetivo era mantener el patrimonio dentro de la familia.

Posteriormente, el consorcio foral fue regulado en los artículos 58 a 61 de la Ley 1/1999, de Sucesiones por Causa de Muerte. Con esta nueva regulación, se establecían cambios significativos, que daban lugar a una mayor flexibilidad en la figura. Cabe decir en este punto que la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley estableció que «*los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de su entrada en vigor, aunque el consorcio se hubiera originado antes*». Esto es, las nuevas normas se aplicaban de manera retroactiva, de forma que todos los consorcios forales existentes en ese momento se regirían por esta nueva norma, sin dar más cabida a la regulación de 1967.

Con la Ley 1/1999, se dota al consorcio de un carácter dispositivo, añadiendo en la redacción «*salvo previsión en contrario del disponente (...)*». Esto es, se presume la existencia del consorcio, pero se permite que el disponente pueda considerar que no ha lugar a la formación de este. Por otro lado, se rebaja la restricción en la disposición de la

cuota consorcial, pues es posible la transmisión por actos *inter vivos* y *mortis causa*, aunque únicamente en favor de descendientes o de otros consortes. Además de dotar de mayor flexibilidad al consorcio, mantiene su esencia, pues intenta conservar el fundamento familiar que constituye la razón de ser de esta institución.

La omisión en el art. 58 de la Ley 1/1999 del término «*pro indiviso*», que, como comenta la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, de 16 de junio de 2008 (ECLI:ES:APZ:2008:1914), «*muestra las claras intenciones del legislador de superar toda diferencia que pudiera sostenerse con base a esta consideración, sosteniendo que cualquiera que sea la naturaleza de la comunidad del consorcio puede existir, dando a la institución una amplitud de la que antes carecía al soslayar las posibles dificultades de interpretación*».

Por otro lado, una gran novedad que se añadió en la Ley 1/1999 fue la posibilidad de embargo de la cuota consorcial de los consortes. No obstante, el tercero ajeno que fuese adjudicatario no pasaba a formar parte del consorcio. De ello, se deduce de nuevo esa necesidad de mantener la característica destacada del consorcio, el mantenimiento de los bienes dentro de la familia.

Otra de las novedades incorporadas por la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, es la posibilidad de separación de un consorte del consorcio, por otro, que se añade en el artículo 60, al establecer en su apartado primero que «*dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse del mismo en escritura pública*». Esta incorporación es otra evidencia de la flexibilización en la regulación de la figura en la que esos efectos «restrictivos» del consorcio, dejan de aplicarse al consorte separado para convertirse en un mero copropietario con el resto de consortes.

Por último, establece otra posible causa de disolución del consorcio que se suma a la anterior contemplada de división del inmueble, y es la disolución por acuerdo de todos los consortes. Esta división del inmueble puede instarla cualquier consorte, por lo que hubiera sido conveniente que lo especificase el precepto expresamente, como lo hacía el art. 142 de la Compilación de 1967. Sin embargo, al distinguir la división por acuerdo de

otros tipos de división se reconoce implícitamente la facultad de pedirla a cada uno de los consortes³.

Tras este análisis se puede advertir una gran evolución en la regulación del consorcio hacia el reconocimiento de una mayor autonomía de la voluntad y a favor de la libre disposición de los bienes, manteniendo en todo momento lo esencial de la institución.

En la regulación vigente, el Código de Derecho Foral Aragonés se mantiene en gran medida la estructura de la regulación anterior, pero con algunos cambios. El CDFA reconoce el consorcio foral en la línea de la Ley 1/1999, su carácter dispositivo, restricciones en la disposición de la cuota consorcial, embargabilidad de la cuota sin que el tercero entre a formar parte del consorcio y posibilidad de separación y disolución del mismo.

Como novedad, hay que mencionar la alusión al usufructo de viudedad, pues el artículo 374, relativo a los efectos del consorcio, establece en su punto tercero que *«si un consorte muere sin descendencia su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que origino el consorcio, pero sujeta al usufructo de viudedad del cónyuge fallecido»*.

En definitiva, el consorcio foral aragonés ha evolucionado en lo normativo desde una regulación inicial más estricta (Compilación de 1967) hacia una mayor flexibilidad y autonomía (Ley 1/1999 y CDFA de 2011), pero en todo caso se sigue garantizando esa protección del patrimonio familiar, evitando su disgregación y garantizando que se transmite dentro de la unidad familiar. La reforma de 1999 fue clave, dotando a la figura de carácter dispositivo e introduciendo cierta flexibilidad mediante la posibilidad de separación voluntaria y disolución por acuerdo entre los consortes.

2. NATURALEZA DEL CONSORCIO

El consorcio foral tiene, en el vigente Código de Derecho Foral Aragonés, aprobado por las Cortes de Aragón por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, un capítulo autónomo, el VII dentro del Libro Tercero que tiene por título *«Derecho de sucesiones por causa de muerte»*. El capítulo dedicado a esta institución consta de cuatro artículos:

³ ALONSO PÉREZ, M.T., «Capítulo VII. Consorcio Foral» en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón, Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson SL, Zaragoza, 2015, p.545.

373 a 376 del CDFa. Esta figura fue reintroducida en la Compilación de 1967, y tras superar ciertas dudas, se mantiene en la normativa actual. No obstante, se ha intentado adaptar a la realidad social, tanto en relación con los hechos que lo originan como en sus efectos.

Su ubicación sistemática dentro del CDFa parece adscribir la institución al ámbito sucesorio. No obstante, han existido fehacientes dudas en cuanto a esta naturaleza, pues la regulación de 1967 contemplaba la expresión «a título gratuito», lo que daba lugar a un ensanchamiento de la amplitud del consorcio, tanto en supuestos de sucesión pero también en casos de donación *inter vivos*. Cabe resaltar que esta expresión se eliminó en posteriores reformas, optando por especificar los títulos concretos por los que se puede adquirir el bien (herencia, legado o donación). No obstante, la opción de la donación *inter vivos* sigue existiendo, y por tanto, se mantienen las dudas sobre la naturaleza jurídica del consorcio foral.

Sin embargo, han existido posiciones doctrinales muy diversas en lo relativo a la naturaleza jurídica del consorcio: por un lado, los que afirman la pertenencia a la materia sucesoria por considerarlo como una comunidad hereditaria ya que no admite la negociabilidad de cuotas⁴. Otros autores, lo consideran parte del derecho de propiedad⁵. Por último, hay quien advierte de la dificultad que tiene calificar esta institución, considerándola «híbrida», aunque acepten el carácter sucesorio de la figura⁶.

Me gustaría destacar la opinión del Profesor Lacruz Berdejo⁷ sobre esta institución, al afirmar que el consorcio no es una nueva y distinta comunidad, sino una característica específica de la situación de ciertos comuneros en las indivisiones sobre una herencia que contiene bienes raíces o sobre inmueble singular. Una vez que reciben la herencia los consortes, son herederos cada uno por su cuota, y los que no han sido instituidos en cosa cierta concurren a formar la comunidad hereditaria. El hecho del vínculo consorcial sobre los inmuebles no hace que se modifique la naturaleza de la comunidad hereditaria, si no

⁴ROCA SASTRE R.M., *Derecho Hipotecario*. T. III, 1954, p. 144 y MUÑOZ SALILLAS J., *El Consorcio Foral*, A.D.A., 1953-1954, p.134.

⁵MERINO HERNANDEZ, J.L., *El Consorcio foral...*, *op.cit.*, p.31.

⁶SANCHO REBULLIDA, F.A., Prólogo a la obra de MERINO HERNÁNDEZ, J.L., *El Consorcio Foral Aragonés*, Zaragoza, 1976, p.10.

⁷LACRUZ BERDEJO, J.L., *El Consorcio Foral*, Moneda y Crédito, Madrid, 1977, p. 340.

que solo se afecta la disponibilidad y el destino de las cuotas en cuanto atañen a las fincas consorciales.

3. EL CARÁCTER VOLUNTARIO DEL CONSORCIO

El legislador aragonés en la Ley de Sucesiones de 1999 dotó al consorcio de carácter voluntario. Esto es, permitió la posibilidad a los consortes de separarse del mismo o de disolverlo. De ello se puede deducir la absoluta disponibilidad del vínculo por el causante, que puede ordenar que se produzca o no, con las características que determine⁸.

Algunos juristas como Navarro Viñuales⁹ opinan que esta posibilidad de separación constituye un argumento para mantener la institución. De hecho, el propio Preámbulo de la Ley 1/1999 lo remarcaba, diciendo *«parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de la separación de un consorte por el sencillo medio de declarar su voluntad en escritura pública»*, sugiriendo así la sencillez de separación del consorcio y por tanto la *«fácil solución de algunas situaciones indeseadas puestas de relieve por algunos autores»*. No obstante, es necesaria la notificación fehaciente a los demás consortes. En la práctica, puede suceder que sus domicilios se ignoren o puede ser que el domicilio al que se remita la notificación no sea real. Sin embargo, esto no constituye justificación suficiente como para considerar que el consorcio tiene un carácter recepticio; es decir, el acto de separarse no depende de que los demás hayan recibido la notificación. Es suficiente con que el consorte manifieste que quiere separarse del consorcio y realice la notificación de manera fehaciente, independientemente de que se tenga certeza o no de que los demás la han recibido de manera efectiva. La exigencia del carácter recepticio supondría una modificación del texto legal vigente, que actualmente no recoge tal naturaleza¹⁰.

⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L., «El Consorcio foral», en GUILLÉN J., *Libro homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977, consultado en versión electrónica.

⁹Esta postura defendida por VIÑUALES, J.M., es recogida por BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J.A., *Cincuenta años de derecho civil aragonés... op. cit.*, p.321

¹⁰AGUSTIN BONAGA, F., *Cincuenta Años desde la vigencia de la compilación... op. cit.*, p.322.

4. ELEMENTOS DE LA FIGURA DEL CONSORCIO

4.1. Elemento subjetivo del consorcio

Conforme al artículo 373 del CDFa, el consorcio originario es aquel que se constituye en el momento de adquirirse determinados bienes inmuebles cuando estos provienen de un ascendente y mientras subsiste la indivisión por parte de dos o más hermanos o hijos de hermanos. Así, se deduce del citado artículo que los consortes podrán ser simultáneamente: hermanos con sobrinos, hermanos solo o sobrinos solo. En cuanto a los sobrinos, es decir, nietos del causante, entran al consorcio tanto si su progenitor (hijo del causante) ha premuerto como si no. Es decir, no es condición necesaria el derecho de representación para que los hijos de hermanos puedan formar parte del consorcio. El ascendiente debe ser común, - no más allá del segundo grado. Es decir, solo se producirá el consorcio entre hermanos (padre común) o entre primos hermanos (abuelo común)¹¹.

4.2. Elemento objetivo del consorcio

El artículo 372 del CDFa contempla el nacimiento del consorcio mediante la sucesión *mortis causa* de varios hermanos o hijos de hermanos que adquieren de un ascendiente común *pro indiviso* y a título gratuito de bienes inmuebles. El Código Civil enumera en su art. 334 aquellos bienes que son considerados inmuebles, pudiendo distinguir entre los que lo son por *naturaleza* y los que lo son por *analogía*. El precepto atribuye esta consideración a las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. También a los árboles, plantas y a los frutos pendientes, mientras estén unidos a la tierra o formen parte integrante del inmueble, todo lo que esté unido al inmueble de manera fija y no pueda separarse de él sin deteriorarlo o quebrantarlo. El precepto atribuye también la condición de bienes inmuebles a las concesiones administrativas o derechos reales sobre los mismos.

Con respecto a los derechos reales se han suscitado múltiples dudas en torno a la posibilidad de formación del consorcio. Más concretamente en el caso de la nuda propiedad y el usufructo. En estos casos se plantea si es necesario que existan comunidades en pleno dominio para darse el consorcio, esto es, tener la propiedad

¹¹ SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral en el derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 169 y ss.

completa del bien; o si por el contrario es posible la formación del consorcio aun cuando los consortes no ostenten el pleno dominio, sino solamente nuda propiedad o usufructo.

Para Lacruz Berdejo¹² lo relevante es que la cosa sobre la que recaiga el derecho real sea inmueble, pero en cuanto al derecho mismo nada dice la Ley, y no hay motivo para excluir del consorcio ningún derecho. Aunque la nuda propiedad esté desprovista de las facultades de goce, esto no excluye que constituya un derecho real actual y de dominio de un bien inmueble. Por tanto, no es necesario el pleno dominio para darse esta institución, si no que ante la nuda propiedad también va a nacer el fideicomiso foral. A modo ilustrativo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 10 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1036), en la que el Tribunal resolvió que la nuda propiedad heredada en común es suficiente para que se conforme el consorcio foral, y que el usufructo (en este caso viudal) no impide el nacimiento ni genera ninguna incompatibilidad. En este caso la cuota del consorte fallecido debía acrecer a los consortes y no a la madre usufructuaria.

5. TÍTULO ADQUISITIVO DEL CONSORCIO

5.1. El consorcio en la sucesión *mortis causa*

El consorcio nace tanto en casos de sucesión testada como en aquellos otros en los que exista sucesión intestada¹³. Del artículo 373 del CDFFA se deduce que el consorcio foral opera por ministerio de la ley, salvo que en la sucesión testada se disponga lo contrario. Conviene nombrar en este caso la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 12 de noviembre de 1990 (ECLI ES:TS: 1990:10397), en la que el Alto Tribunal falló que el consorcio foral aragonés prevalecía sobre el testamento que repartía una finca de manera diferente a la que lo haría la figura del consorcio. También, a modo ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4, de 25 de enero de 2008 (ECLI:ES:APZ:2008:420), donde se concluye que el consorcio se formó automáticamente en la fecha de la muerte del causante.

Más controversia ha existido sobre si la sucesión debe ser inmediata o también cabe la mediata. Es decir, si solamente nace en los supuestos en que al fallecer el ascendente automáticamente los herederos adquieren su parte de la herencia sin ninguna etapa

¹² LACRUZ BERDEJO, J.L., «El consorcio foral» ...*op. cit.*, 1977, consultada electrónicamente.

¹³ SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral... op. cit.*, p.223.

intermedia; o si también se produce en aquellos casos en los que pueda existir una etapa intermedia, es decir, originándose la adquisición a través del patrimonio de otras personas. La doctrina ha venido exigiendo la inmediata sucesión de los ascendientes, pues en caso contrario, no existirá consorcio si no simplemente, en palabras de Franco y Guillén, una sociedad¹⁴.

La sucesión mediata, podría plantearse en el caso de un ascendiente que hubiera dejado el bien inmueble a un extraño o familiar colateral, y este a los hijos del transmitente. En este supuesto no nacería el consorcio, ya que será necesario además de que los bienes provengan del ascendiente, que esta adquisición sea directa o inmediata de los ascendientes a los descendientes posibles consortes¹⁵.

5.2.El consorcio en la sucesión *inter vivos*

Por otro lado, también se ha cuestionado si para originar el consorcio es necesario una sucesión universal o también es posible en la sucesión particular (legado). Si bien comúnmente la interpretación de los Fueros era restrictiva, se ha defendido también una interpretación extensiva¹⁶, en la que se acepta que se origine consorcio tanto por sucesión universal como particular.

En lo concerniente a los bienes recibidos a título de donación y si es que estos bienes entren en comunidad consorcial, actualmente, la donación de un bien inmueble formará parte del consorcio siempre y cuando sea *pro indiviso* y la realice un ascendiente común, salvo exclusión del propio donatario de la aplicación de esta figura.

¹⁴ FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLEN Y CARAVANTES, F., *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta M. Peiró, Zaragoza, 1841, p. 223 y 224.

¹⁵ SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, p. 200.

¹⁶ PORTOLES J., *Tractatus de Consortibus en Tratado de consortes*, traduc. Martón, 1888, Diputación General de Zaragoza, Zaragoza, cap. V.

III. LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL INTER VIVOS COMO EFECTO DEL CONSORCIO

La disposición de la cuota consorcial *inter vivos* es una posibilidad que no siempre se ha contemplado, pues la Compilación de 1967 prohibía todo tipo de disposición *inter vivos* de la cuota, y solamente permitía la disposición *mortis causa* a favor de los descendientes. Fue la Ley 1/1999 la que trajo esta posibilidad, posteriormente contemplada por el CDFa.

Dentro de los efectos del consorcio recogidos en el art. 374 CDFa, se encuentra la limitación que tiene cada consorte para disponer de su parte correspondiente del consorcio mientras la indivisión del bien o bienes subsista, pues solamente pueden hacerlo en favor de sus descendientes o de otro consorte. Así, el artículo 374 del CDFa reza: «*Vigente el consorcio foral, solo son válidos los actos de disposición, inter vivos o mortis causa, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte*».

A continuación, se analizará más a fondo este efecto del consorcio, para lo que analizaré las excepciones a esta prohibición de disposición *inter vivos* de la cuota consorcial.

1. EXCEPCIONES A LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL INTER VIVOS

Con la aprobación de la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte, la prohibición de disponer *inter vivos* del consorte con respecto a su cuota consorcial pasa de referirse «*a todas las personas*» a hacer alusión, en cierto modo, a los «*extraños ajenos al consorcio*». Es decir, permite la disposición por actos *inter vivos* a favor de descendientes y de otros consortes; por lo que la prohibición de disponer *inter vivos* ya no es total, si no solamente referida a aquellas a favor de otras personas que no sean las mencionadas.

Como excepciones a esta inalienabilidad de la cuota consorcial por actos *inter vivos* encontramos distintos supuestos: en primer lugar, la enajenación de la cuota por actos *inter vivos* tanto a favor de otro consorte como a favor de los hijos por actos *inter vivos*, también la disponibilidad a favor de un extraño con consentimiento de los otros consortes y la posibilidad de disponer de forma conjunta de los consortes. Por último, también

encontramos la posible venta para hacer frente a las responsabilidades por actos realizados por el consorte.

Por otro lado, Sánchez-Friera enumera otra serie de excepciones que mencionaré brevemente a continuación¹⁷. En primer lugar, se contemplaba en Derecho histórico la indisponibilidad cuando el bien sea indivisible, pero la Ley 1/1999 no recoge este supuesto de prohibición, ni tampoco el CDFa. De hecho, en el régimen actual la indivisibilidad no es un obstáculo para la división a cada consorte, ni es razón válida para permitir a cada uno la enajenación de su cuota sin consentimiento del resto.

Además, otra excepción contemplada en Derecho histórico era la venta de la cuota para pago de las deudas del ascendiente causante. Nos encontramos ante el principio sucesorio de responsabilidad por las deudas del causante, es decir, existe obligación del heredero de pagar las deudas del causante. Estas normas se regularon en el Capítulo V, titulado «responsabilidad del heredero», de la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte, que posteriormente se recogieron en el capítulo igualmente numerado como V, y titulado de la misma manera, del CDFa.

1.1.La enajenación *inter vivos* de la cuota a favor de otro consorte

A pesar de que en el Derecho histórico era comúnmente admitida entre la doctrina la posibilidad de enajenación *inter vivos* de un consorte a otro de la cuota consorcial sin necesidad de consentirlo los demás consortes; la Compilación de 1967 no recogió expresamente esta posibilidad, por lo que del texto legal se deduce sin más opción que no era posible esta facultad de enajenación *inter vivos* a favor de otro consorte¹⁸.

La Ley de Sucesiones por Causa de Muerte de 1999 reconoció expresamente la disposición *inter vivos* a favor de otro consorte en su artículo 59.1. Esta incorporación constituía una petición de la doctrina. Sin embargo, otro sector doctrinal se mostraba contrario, sobre la base de que lesionaba el derecho de los hijos. No obstante, como pone de relieve Sánchez-Friera, el interés de los hijos no se vería lesionado por la disposición de la cuota *inter vivos* del progenitor consorte más allá de cómo se lesionarían los mismos si este en vida dispusiere de bienes no consorciales. La única diferencia entre unos bienes

¹⁷ Sobre estas posibilidades puede verse SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma...*, op. cit., pp. 258 y ss.

¹⁸ SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma...*, op. cit., p. 258

y otros, sería que los bienes consorciales no podrían entrar –por su propia condición– en el tercio de libre disposición y ser adjudicados a extraños, si no que siempre tendrían que ser destinados a los descendientes. Por otro lado, tampoco resultarían lesionados otros consortes no favorecidos, porque a pesar de existir vinculación de los consortes con respecto al consorcio, no está establecida necesariamente que sea de todos y por igual. Finalmente, tampoco perjudica esta posibilidad la finalidad del consorcio de mantener el patrimonio familiar unido entre los hermanos, porque este seguiría permaneciendo intacto tanto si se le da a un hermano como a varios. Además, el derecho de los consortes a acrecer la cuota nace con la muerte del consorte que no tiene descendencia, pero no en vida, ya que el consorte podría en cualquier momento libertad para pedir la división¹⁹.

Esta opción de disposición *inter vivos* a favor de otros consortes se mantiene vigente en el artículo 374.1 del CDFA.

1.2. La enajenación *inter vivos* de la cuota a favor de hijos

Una opción que también prohibía la Compilación de 1967 era la de enajenación *inter vivos* de la cuota consorcial por parte del consorte a favor de sus hijos, ya que con la expresión «*tampoco puede disponer de su parte por actos mortis causa sino en favor de sus descendientes*» parecía excluir totalmente la posibilidad de disponer de la cuota consorcial en vida a favor de estos. Esta interpretación carecía de sentido, pues no es lógico que los hijos no puedan suceder a los padres, por ejemplo, en explotaciones de negocio familiar, hasta que el progenitor no falleciese. Además, esta idea parece ser contraria a la propia razón de ser del consorcio, pues impide en cierto modo que los descendientes tomen el mando del negocio familiar, lo que dificulta el mantenimiento de los bienes en la familia e impide la continuidad de la tradición familiar, etc.²⁰.

Por el contrario, Merino Hernández²¹ defendía que el hecho de permitir la disposición de la cuota *inter vivos* a favor de los hijos sin autorización de los demás consortes podía llegar a suponer un fraude para estos. Además, argumentaba que si esta posibilidad de disposición *inter vivos* era posible, la cuota dejaría de formar parte del consorcio desde la transmisión al haber variado el título y la causa de adquisición. Estos argumentos defendidos han dejado de tener sentido actualmente, porque la Ley 1/1999 de Sucesiones

¹⁹SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma... op. cit.*, pp. 259 y 260.

²⁰SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma... op. cit.* p. 261.

²¹MERINO HERNÁNDEZ, J.L., *El Consorcio Foral... op. cit.*, pp.128 y ss.

por Causa de Muerte recogió en su artículo 59.1 y el CDFA en su artículo 374.1 que al recibir los hijos la cuota consorcial, suceden en calidad de consortes²².

A efectos ilustrativos sobre la premisa de que los descendientes obtienen la cuota en calidad de consortes, puede verse la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 25 de enero de 2008 (ECLI:ES:APZ:2008:420). La resolución establece cómo en el caso de acrecimiento producido al morir sin descendencia uno de los consortes, los demás consortes no heredan del consorte muerto, si no que reciben los bienes consorciales del ascendiente del consorcio y no del consorte fallecido. Por tanto, volviendo a la línea anterior, de transmisión *inter vivos*, si al fallecer un consorte sin descendencia se mantiene el objeto del consorcio, es obvio que debe mantenerse cuando la transmisión de la cuota es *inter vivos*, obteniendo los bienes como si por parte del ascendiente viniesen. Nos encontramos aquí con una sustitución de uno de los elementos subjetivos, pero sin alterar la naturaleza consorcial de los bienes; es decir, permaneciendo el mismo objeto.

1.3. La venta de la cuota consorcial para hacer frente a responsabilidades por actos realizados por el consorte

El art. 59.2 de la Ley 1/1999 disponía—a pesar de la prohibición de disposición a favor de extraños propia del consorcio foral—, que podía ser embargada la cuota consorcial de un consorte deudor. Se trata de otra excepción a la prohibición de disposición de la cuota *inter vivos*. No obstante, en ella radica cierta especialidad: el adjudicatario de la cuota no entra en el consorcio como un consorte más.

Con esta posibilidad, como indica Sánchez-Friera, se ha tratado de respetar el interés de los acreedores sin perjudicar a los restantes consortes que no son deudores. No obstante, también suscita numerosas dudas esta entrada de un tercero ajeno al consorcio pero no en calidad de consorte. En primer lugar, nada dice la Ley acerca de si es necesario agotar todos los bienes no consorciales del consorte para que proceda la embargabilidad de la cuota. Podría entenderse que si los bienes no consorciales bastan, no cabría el embargo de la cuota consorcial. En segundo lugar, entiende que el embargo no podrá sobrepasar el valor que el consorte tenga en el consorcio. Para conocer este valor no sería necesario

²² Postura defendida por SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma ... op. cit.*, p. 261.

disolver la comunidad consorcial, si no que bastaría con dejar al Juez como encargado de valorar tal cuota²³.

1.4.La disponibilidad a favor de un extraño

Molino²⁴ fue el primero que sostuvo la posibilidad de que un consorte vendiera su parte consorcial con la autorización o ratificación de los demás consortes. A partir de su postura, se ha sostenido de manera unánime esta posibilidad del consorte de disponer libremente de su cuota si así lo consienten o ratifican los demás consortes. De hecho, Merino Hernández²⁵ considera esta opción como una de las más importantes salvedades a la norma de prohibición de enajenación por parte de los consortes. El necesario consentimiento de los consortes tiene su fundamento en que el consorcio está creado para beneficiar exclusivamente a los miembros originarios, y el hecho de vender una cuota consorcial hace que se pueda quebrar el principio de troncalidad en el que se basa esta institución.

Es necesario explicar más detenidamente esta posibilidad. Ciertamente, un tercero nunca va a poder entrar al consorcio y ser un consorte más: una de las características esenciales del consorcio es su elemento subjetivo, es decir, solamente puede estar formado por descendientes del causante (los consortes serán entre sí hermanos o primos hermanos). Por ello, para que pueda darse esta posibilidad de disposición a favor de un tercero ajeno al consorcio, el consorte deberá haberse separado del consorcio acogiéndose a la posibilidad que le permite el artículo 376 CDFa.

A modo ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 23 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APZ:2007:3155), donde las consortes venden un inmueble consorcial a un tercero, concretamente a una inmobiliaria. La Audiencia consideró válida la transmisión, pues las consortes actuaron de manera conjunta y expresa en el momento de compraventa, de forma que el consorcio foral se disolvió, conforme a lo establecido en el art. 60 Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte (actualmente en el art. 376 CDFa) que permite la disolución del consorcio por acuerdo de todos los consortes.

²³ SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma...*, op. cit., p. 268

²⁴ Esta postura que fue defendida por MOLINO, es recogida por SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma...*, op. cit., p. 263.

²⁵ MERINO HERNÁNDEZ, J.L., *El consorcio...* op. cit, p. 117.

Otra posibilidad de disposición de la cuota en favor de un tercero ajeno sería en el caso de haberse disuelto el consorcio, ya que pasa a ser una comunidad ordinaria en la que los consortes ya no tienen tal condición, sino simplemente la de comuneros. Este caso ya no sería objetivamente de disposición de la cuota consorcial, pues el consorcio habría desaparecido.

Estos dos escenarios contemplados en las anteriores líneas: separación de un consorte y disolución del consorcio, van a ser más profundamente desarrollados en el epígrafe siguiente.

IV. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

1. CAUSAS DE DISOLUCIÓN LEGALES: LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE Y SU DISOLUCIÓN POR ACUERDO DE TODOS LOS CONSORTES

La Compilación de 1967 recogía únicamente la posibilidad de disolver el consorcio por división del bien inmueble, que podía pedir cualquiera de los consortes (art. 142.2 de la Compilación). Al respecto, el Profesor Lacruz Berdejo²⁶ mantenía que si cada uno de los consortes estaba facultado para acabar con el consorcio solicitando que se divida el bien común, realmente no es lo esencial de esta extinción la materialización de las porciones, sino esa voluntad implícita de suprimir el vínculo de todos o alguno de ellos. Pero estas dos voluntades no tienen por qué presentarse juntas: la voluntad de extinguir el vínculo consorcial puede operar con autonomía de la de partir el bien, es decir, los consortes siguen teniendo titularidad *pro indiviso* pero sin ser propiamente “consortes”.

Esta postura fue previa a la entrada en vigor de la Ley 1/1999, en la que esa interpretación implícita del precepto de la Compilación de 1967 pasó a ser explícita, y por tanto se recogió la posibilidad de disolución por acuerdo entre los consortes, al incorporar la disolución del consorcio pero sin necesidad de dividir el bien, simplemente manteniéndolo en copropiedad sin que rija el régimen del consorcio foral. Los consortes son cotitulares *pro indiviso*, como en una comunidad ordinaria, pero ya no están sometidos a esas limitaciones en la disposición que tenían con el régimen del fideicomiso foral.

²⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L., «*El consorcio foral*»..., *op. cit.*, consultado electrónicamente.

Actualmente, existen dos causas de disolución del consorcio: la división del bien inmueble y el común acuerdo de los consortes, ambas recogidas en el art. 376 CDFR. La Jurisprudencia reciente ha remarcado como se lleva a cabo la disolución del consorcio por acuerdo de todos los consortes en la práctica. A modo ilustrativo, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 1 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APZ:2021:2537), pues establece que la disolución del consorcio por acuerdo exige una voluntad unánime y formalizada de los consortes. Esto es, sin disolución expresa del consorcio, subsiste el fideicomiso foral y por tanto sus limitaciones. El consorcio únicamente se disolverá cuando es efectiva la división del bien o cuando todos los consortes manifiestan su voluntad conjunta de disolver el régimen del consorcio (transformándose en una mera copropiedad sin las restricciones anteriores).

2. LA SEPARACIÓN DE UN CONSORTE POR SU PROPIA VOLUNTAD

En este contexto, la posibilidad de separación de uno de los consortes fue añadida en la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte, en su artículo 60, dotando al consorcio de carácter voluntario. Actualmente, esta posibilidad se recoge en el artículo 375 CDFR. Conforme a esta regulación, cualquier integrante puede separarse del consorcio en escritura pública, debiendo comunicarlo al resto. En este escenario caben dos posibilidades: que el que se separa mantenga su titularidad o que no lo haga.

En el primer caso, el que se separa mantiene su titularidad en el patrimonio consorcial y por tanto solamente excluye los efectos del consorcio. Se trataría de una comunidad ordinaria subjetivamente formada por el declarante y el resto de consortes. El consorte que se ha separado podrá vender su cuota sin las limitaciones de disposición inherentes al consorcio. En el segundo, el consorte abandona el consorcio perdiendo cualquier titularidad sobre el patrimonio común o sobre cualquier bien, sería una transmisión gratuita de su cuota al resto de consortes y esto justificaría la exigencia de escritura pública. Lo último sin perjuicio de que pueda separarse del consorcio y vender su cuota a un tercero, entendemos en este caso que el consorte abandona el consorcio sin querer tener ningún tipo de vinculación con el consorcio, ni los consortes, ni con el bien que lo conforma.

Así pues, tras separarse un consorte entre los demás persiste el consorcio, siempre y cuando sea posible. No lo será si el consorcio estaba formado solamente por dos sujetos²⁷.

A modo ilustrativo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1ª, de 24 de febrero de 2022 (ECLI: APHU:2020:61), reconoce que el mero hecho de pedir la división es suficiente para poner término a la vinculación derivada del consorcio. Esta postura se acomoda en la doctrina ya asentada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sala de lo Civil y Penal), en la sentencia de 5 de julio de 2005 (ECLI:ES:TSJAR:2005:1636), en la que el Tribunal considera que no era necesaria ninguna formalidad del acuerdo de disolución para la validez de la misma, si no que bastaba con la constancia de tal acuerdo.

El art. 375 CDFA reconoce expresamente el derecho de separación de un consorte, de manera que dejaran de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare la voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública. La Audiencia Provincial de Huesca, en su sentencia de 24 de febrero de 2022, mantiene que el requisito de escritura pública solamente es sustancial cuando el consorte se separa abandonando su cuota, mientras que si se separa reteniendo la titularidad la escritura pública ya no es sustancial, sino simplemente un medio de prueba, que en el caso contemplado en dicha sentencia no era necesario, pues quedó suficientemente probado que la parte había comunicado la decisión de vender su parte de manera irrevocable, y la parte contraria había tenido constancia.

Otra sentencia que reafirma el carácter voluntario y formal del acto de separación de un consorte es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 1 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APZ:2021:2537). La Audiencia Provincial de Zaragoza mantiene que no puede imponerse judicialmente la separación individual del consorcio, ya que es un acto voluntario. No obstante, del mismo modo no puede presumirse esta separación de ciertas conductas como la transmisión de la cuota indivisa del bien. Es necesario manifestar de manera expresa esa voluntad de abandonar el consorcio, no puede ser implícita y deducida de ciertos actos. Es suficiente la mera petición de división para poner término a la vinculación derivada del consorcio [*vid.* SAP Huesca, sección 1ª, de 24 de marzo de 2020 (ECLI: APHU:2020:61)]. No obstante, a pesar de la flexibilización

²⁷ ALONSO PÉREZ, M.T., «Capítulo VII. Consorcio Foral»... *op. cit.*, p. 545.

que se le ha dado a la institución, siempre va a ser necesario manifestar la voluntad de separación de forma expresa, de manera que el resto de consortes sean conocedores de la situación.

Esta nueva forma de disolución del consorcio mediante la voluntad declarada de un consorte de separarse del mismo y por acuerdo de todos los consortes tiene como razón, en palabras del Preámbulo de la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte, satisfacer nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando los valores e instituciones que han determinado históricamente el Derecho Aragonés. No obstante, ha sido comentada por algunos juristas, que siguen abogando por la abolición de la figura en general.

V. CONCLUSIONES

El Derecho foral aragonés posee una gran trayectoria histórica, y así lo reconoce el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón, al considerarlo *«seña de identidad de la historia de Aragón [...], que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad»*.

Si nos centramos en la institución que nos ha ocupado el presente trabajo, el consorcio foral aragonés representa hoy una muestra significativa de como el legislador aragonés ha adaptado el Derecho Foral a las exigencias del presente, pero manteniendo siempre la esencia que lo caracteriza. La institución ha sufrido una evolución por las necesidades en la disposición de los bienes.

Con la Ley 1/1999, el consorcio pasa de ser imperativo a ser dispositivo, pues el disponente podía evitar la conformación del mismo. Este carácter voluntario vino acompañado de la posibilidad de disponer de la cuota consorcial *inter vivos* siempre que fuera en favor de descendientes o de otros consortes, posibilidad que no existía en la anterior Compilación de 1967. Además, facilitando el interés de los acreedores permitió el embargo de la cuota consorcial para hacer frente a obligaciones del consorte. Ambos casos demuestran ese cambio. No obstante, también podemos apreciar como se mantienen las notas esenciales de la institución: la disposición de la cuota *inter vivos* solamente será a favor de descendientes o de otros consortes, no podrán entrar extraños ajenos al consorcio mientras este subsista. Lo mismo sucede en el caso de la embargabilidad, donde a pesar de ser posible el embargo, el tercero no va a transformarse en un consorte más, idea de nuevo alineada con los lazos familiares que caracterizan a la institución.

Otro de los grandes cambios en la regulación del fideicomiso foral es la posibilidad que se otorga al consorte de salir del consorcio si así lo desea, es decir, se le reconoce mayor peso a la voluntad individual del consorte. A pesar de las voces que opinan que esta posibilidad no es tan fácil como parece, los Tribunales se han mostrado favorables a aceptar que el mero hecho de pedir la división es suficiente para poner término a la vinculación derivada del consorcio, sin necesidad de formalidad alguna.

En definitiva, en el contexto social y jurídico actual puede resultar ciertamente complicado mantener ciertas instituciones como es el caso del consorcio foral, pero, lejos de ser un obstáculo, su evolución demuestra que el legislador aragonés ha sabido encontrar un equilibrio entre la fidelidad a los principios del Derecho Aragonés y la integración en el panorama jurídico actual.

A mi parecer, el consorcio foral aragonés es una institución que debe permanecer en el ordenamiento jurídico aragonés. La evolución normativa expuesta en las páginas precedentes demuestra su posible adaptación a la sociedad actual, tanto por su regulación como a través de la interpretación que realizan nuestros órganos judiciales. Si bien es cierto que se trata de una figura presente en el Derecho aragonés desde sus comienzos, y que muchos toman esto como justificación para su supresión contemplándola como una figura arcaica que dificulta el tráfico jurídico de bienes; en mi opinión es necesario observar el consorcio desde otra postura, ya que simboliza los valores de nuestro Derecho foral: el *pacto* de mantener la unidad del patrimonio familiar, jurídico pero también ético y social, al procurar mantener la propiedad como una responsabilidad familiar; la *lealtad* prestada por los consortes entre sí, apoyando la unidad familiar y el mantenimiento de los bienes dentro ella; y por último, más adaptado a la actualidad, la *libertad*, ya que se ha buscado la voluntariedad en el consorcio, posibilitando a los consortes desvincularse del mismo de manera individual o colectiva, disolviendo el consorcio.

Mi deseo de conservación de la institución no es óbice para sugerir, con la mayor humildad, una serie de propuestas de cambio en su regulación. Las previsiones normativas sobre el consorcio son escasas y demasiado teóricas en algunos puntos. Si bien la jurisprudencia recoge algunos criterios a seguir, esto no es suficiente para comprender todos los casos en los que existe un consorcio.

Es por eso que consideraría el regular de manera más clara el procedimiento para que los consortes puedan desvincularse del consorcio. A pesar de la flexible interpretación de nuestros tribunales al considerar que basta con la simple voluntad de disolver, sería precisa una mayor claridad legislativa en este punto, para ayudar a preservar la seguridad jurídica de todas las partes implicadas.

Por otra parte, es un avance considerable la introducción de la posibilidad de embargo de la cuota consorcial del consorte con deudas, pero considero nuevamente que sería

necesaria la incorporación más detallada, de la regulación sobre el procedimiento, de manera que también se protejan los derechos de los acreedores. Se establece que el tercero no pasará a formar parte del consorcio como un consorte, protegiendo la figura del consorcio y su elemento subjetivo, pero ¿qué seguridad jurídica existe en esta posibilidad para los acreedores? ¿realmente está saldándose esa deuda embargando esta cuota? ¿Cuándo es posible embargar esta cuota? Existen muchas dudas ante esta regulación, solamente superadas por opiniones doctrinales.

Reflexión final

Preservar este derecho propio hace que Aragón mantenga viva una parte esencial de su identidad, haciendo que se realicen esos valores de pacto, lealtad y libertad. Como el Profesor Delgado Echeverría dijo, haciendo referencia a una de las más relevantes citas de Joaquín Costa, «*Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica, este es el substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad*»²⁸.

²⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa y el Derecho Aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Dykinson, Madrid, 2018 [vid. COSTA, J., *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Guara Editorial, 1883, p.41]

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN BONAGA F., «Cincuenta años desde la vigencia de la compilación de derecho civil de Aragón: perspectiva notarial» en BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J.A., *Cincuenta años de derecho civil aragonés: ponencias del seminario que con el mismo título se celebró en la Institución Fernando el Católico, Zaragoza*, 2017.

ALONSO PÉREZ, M.T., «Capítulo VII. Consorcio Foral» en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) en *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón*, Doctrina y Jurisprudencia, Dykinson SL, Zaragoza, 2015.

COSTA, J., *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Guara Editorial, 1883, p.41.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa y el Derecho Aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Dykinson, Madrid, 2018

FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLEN Y CARAVANTES, F., *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta M Peiró, Zaragoza, 1841.

MERINO HERNANDEZ, J.L., *El Consorcio Foral*, Librería General, Zaragoza, 1976.

MUÑOZ SALILLAS J., *El Consorcio Foral*, A.D.A., 1953-1954.

NAVARRO VIÑUALES, J.M., ponencia “Diez años de la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte”, XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés, Justicia de Aragón, 2010.

PORTOLES J., *Tractatus de Consortibus* en *Tratado de consortes*, traduc. Martón, 1888, Diputación General de Zaragoza, Zaragoza.

ROCA SASTRE R.M., *Derecho Hipotecario*. T. III, 1954.

SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral en el derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991

SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ, M. C., *El consorcio foral tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

SANCHO REBULLIDA, F.A., Prólogo a la obra de Merino Hernández, J. L., *El Consorcio Foral Aragónés, Zaragoza, 1976.*

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 12 de noviembre de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:10397)

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 5 de julio de 2005 (ECLI:ES:TSJAR:2005:1636)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 10 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1036),

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 10 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APZ:2004:2797).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 23 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APZ:2007:3155)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 25 de enero de 2008 (ECLI:ES:APZ:2008:420)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, de 16 de junio de 2008 (ECLI:ES:APZ:2008:1914)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1ª, de 24 de marzo de 2020 (ECLI:APHU:2020:61)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 1 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APZ:2021:2537)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 15 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:476)